



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada N° 2023-00376-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la demanda entablada por EMILSEN y MELVA TEJADA LÓPEZ, por los siguientes defectos:

1.- En contraposición a lo normado por el art. 83 *ejusdem*, jamás se estableció si los linderos esbozados en torno al haber en debate, son los actuales.

2.- Jamás se expuso el domicilio de las convocantes (num. 2º, art. 82 *ibidem*).

3.- La dirección física señalada en el acápite de noticiamientos frente a la rogante EMILSEN TEJADA se encuentra incompleta. Esto, tomándose en consideración que en lo absoluto se estableció la correspondiente nomenclatura o sitio puntual en el que ella recibirá los noticiamientos por aquel conducto, sin que esto pueda entenderse satisfecho con la especificación de cierta ciudad, localizada en Inglaterra, lo que resulta abiertamente genérico.

4.- En el segmento de notificaciones señala que las formulantes carecen de dirección electrónica. No obstante, los poderes provenientes de dichas ciudadanas fueron conferidos por mensaje de datos, utilizándose cierto canal digital, lo que se contrapone a aquella aseveración. Asimismo, ha de explicarse si ambas implorantes utilizan el mismo conducto virtual, en orden a que ello se extrae de esa última actividad (concesión del mandato).

5.- Las Escrituras Públicas N° 5546 de 31 de agosto de 1994 y 2221 de 6 de julio de 2007, además del registro civil de nacimiento de ELMAN EMILIO ARBELÁEZ TEJADA y el de defunción de SONIA TEJADA LÓPEZ, fueron adjuntados en copia simple o sin exponerse apropiadamente los sellos de autenticidad. Ello, en contravía de las disposiciones especiales que rigen el adosamiento de ese tipo de documentos formales, las que imponen su incorporación, efectuándose previamente la autenticación, a través de la autoridad competente; preceptivas que de ninguna manera pueden ser desplazadas por reglas generales, en atención a su naturaleza específica.

6.- De ninguna forma se acercaron los registros civiles de nacimiento de MELVA y OFFIR TEJADA LÓPEZ, los que tenían que adosarse con visos de autenticidad.



7.- Se anexó el soporte formal de nacimiento de AIDÉ TEJADA, sin que esta persona haya sido llamada a la tramitación. Debe esclarecerse debidamente esa inconsistencia, rectificando lo atinente a su participación en el juicio y la calidad en que lo hará.

8.- En lo absoluto se citó al juicio a la heredera ADIELA TEJADA, dejándose de lado que ella tiene interés en el denotado derrotero adjetivo.

9.- Al determinarse la cuantía del asunto, se acudió a la fórmula instituida por el ord. 4, art. 444 del Estatuto General del Procedimiento, a pesar de que, en dicho ámbito, a tenor de lo normado por el num. 5º, canon 26 *ibidem*, no debe aplicarse esa ecuación.

10.- En el aparte de enteramientos, de manera ambigua y confusa, se catalogó a EMILSEN y MELVA como actoras y reclamadas.

11.- En el mandato se señala que el trayecto ritual a emprenderse es uno de jurisdicción voluntaria, dejando de lado la real naturaleza a la que responde el procedimiento entablado.

12.- Se señala que el derechohabiente ELMAN EMILIO ha de ser llamado por vía de representación, pasándose por alto la forma y términos en que se estructura esa figura legal, debiendo adecuarse ese aspecto, según el fenómeno jurídico que ciertamente se generó.

13.- Ha de esclarecerse la manera en que se calculó el porcentaje de propiedad que tenía la difunta sobre la respectiva heredad.

En consecuencia, se otorgará a las incoantes el término de 5 días, con el objetivo de que subsanen las denotadas incorrecciones, so pena de que se cierren las puertas de la tramitación ante el libelo de inauguración.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la abordada reclamación por las faltas expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a las actoras el término de 5 días para que rectifiquen las anotadas falencias, so pena de rechazo.

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE
2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76aee8fa40c6ebecf19c302c4950fe8dd1d01bf77bbb46203a092ff1ee6fba2**

Documento generado en 21/09/2023 09:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>